

Doctora:

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

E. S. D.

Radicación: 08 - 001 - 31 - 10 - 008 - 2021 - 00368 -00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VANESSA VALEST BENÍTEZ

Demandado: JORGE LVÁN PARRA ROJAS

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES

ORLANDO BLANCO PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.466 de Valledupar, mayor de edad, domiciliado en la calle 90 No. 53-86 de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional número 42.088 del C. S. J., actuando como apoderado judicial del demandado JORGE IVAN PARRA ROJAS, llego a su despacho para escrito de EXCEPCIONES en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Me encuentro dentro de los 10 días para contestar la demanda y presentar EXCEPCIONES, toda vez que la notificación se surtió el 26 de enero del 2022 a las 4:50 p.m., razón suficiente para afirmar y sostener que me encuentro dentro del término de los 10 días dentro de los cuales se puede ESCRITO DE EXCEPCIONES, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

### **1.- Excepción de Inexistencia de la Obligación:**

Se estructura esta excepción sobre el documento cartular que el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla consideró y lo esgrime como título de recaudo como lo es el acta de conciliación de enero 20 de 2020 realizada ante la Comisaria Novena De Familia Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Del tenor literal del mencionado documento no se evidencia el surgimiento de la obligación que se pretende por vía judicial, pues la única obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE podría ser en el hipotético supuesto de hecho que el aquí demandado no hubiese cumplido con el pago de la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) fijados como cuota alimentaria. Aquí es preciso que muy a pesar que en el ACTA NO SE ESPECIFICÓ LA PERIODICIDAD con la que se debía pagar esa suma de dinero y que bien podría considerarse que es la cuota mensual a la que se comprometió JORGE PARRA ROJAS, he de señalar que esa suma equivale a la cuota quincenal, pues el padre de los menores consignaba ese valor dos veces por mes.

No es cierto que del ACTA se desprenda o emerja UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO por concepto de arrendamiento y de servicios públicos, el padre de los menores se obligó a

continuar cancelando los cánones de arrendamiento del apartamento donde solo viven sus hijos y la progenitora señora VANESSA VALEST, comprometiéndose además a cancelar los servicios públicos.

Este compromiso lo había adquirido JORGE PARRA ROJAS desde cuando le fue dado en arrendamiento el apartamento ubicado en la Carrera 61 No. 74-150 apto 403 barrio Prado de Barranquilla, pues el figuraba como ARRENDATARIO y como CODEUDOR un compañero de trabajo de nombre LUIS CONDE PAEZ, por lo tanto era su obligación pagar el valor de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, pero ocurre que la señora VANESSA VALEST de manera inconsulta y unilateral abandonó dicho inmueble lo dejó semidestruido y partió con rumbo desconocido. No obstante, el aquí demandado tuvo que asumir el pago de los cánones de arrendamiento, de factura por servicios públicos y los daños o deterioros del apartamento, tal como lo demuestro con la respectiva constancia expedida por la abogada encargada de la administración del inmueble.

En el evento que la señora Juez considere que en efecto si constituye dicha ACTA SI CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, aún así se incurre en error de hecho por indebida interpretación de la prueba documental, pues admitiendo que existe la OBLIGACIÓN, la misma no es CLARA, ni EXIGIBLE, por lo tanto no producir efectos de título de recaudo, ya que en tal circunstancia es necesario conformar un título complejo en el que se demuestre la existencia de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble determinado acompañado de las facturas que por servicios públicos fueron facturados en dicho inmueble en el lapso de tiempo que se pretende cobrar judicialmente.

#### NOVACIÓN:

- Su despacho una vez presentado la demanda de la referencia, procedió inicialmente a inadmitirla por los motivos que para ese momento consideraba pertinentes, procediendo posteriormente a librar mandamiento ejecutivo.

2- El despacho para librar mandamiento ejecutivo se apoya en el acta de conciliación de enero 20 de 2020 realizada ante la Comisaria Novena De Familia Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla.

Ahora bien no podemos decir que el despacho tiene conocimiento de otra conciliación posterior a la presentada por la señora **VANESSA VALES BENITES** e hizo incurrir en error a la señora juez al librar mandamiento ejecutivo, existiendo un COBRO DE LO NO DEBIDO, a causa de la figura jurídica de **NOVACION** del documento o título ejecutivo (acta de conciliación) presentado al Juzgado.

4- Colorario a lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del G.G.P., se puede determinar que el documento o título ejecutivo (acta de conciliación) allegado al proceso por la parte demandante no es exigible, faltando este requisito sine qua non para poder librar mandamiento de ejecutivo.

#### **EXCEPCION PREVIA**

**Art. 100 C.G.P., NUMERAL 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 430 IBÍDEM:**

**NOVACION DEL DOCUMENTO O TÍTULO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN).**

ESTA SE PROPONE TODA VEZ QUE COMO YA SE HABIA MENCIONADO EN EL HECHO ANTERIOR EXISTE OTRA ACTA DE CONCILIACION POSTERIORA LA QUE ESTA HACIENDO VALER LA SEÑORA DEMANDANTE.

Recibo notificaciones en la calle 90 No. 53-86 oficina 303B barrio Riomar de la ciudad de Barranquilla y a través del e mail: orlandoblanco28@hotmail.com teléfono de contacto 312 670 82 99

De la señora Juez.

Atentamente,



ORLANDO BLANCO PAREJO  
C.C. 12.723.466 de Valledupar  
T.P. 42.088 del C. S. J.